



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34303/2021

TJ/I-8102/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2180/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

12 MAY 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-8102/2021**, en **57** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34303/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

57
25/03/22
25/03/22

25/03

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.34303/2021.**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-8102/2021.

ACTOR: ID.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- AGENTES DE LA POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIENES EMITIERON LAS BOLETAS DE SANCIÓN NÚMEROS D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE: EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA ARTEAGA MANRIQUE. PONENTE: MARTA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO RAMÓN LOAEZA SALMERÓN.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.34303/2021, interpuesto el siete de junio de dos mil veintiuno por EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, respectivamente y por concepto de multa de tránsito.)

2.- El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se admitió la demanda y se ordenó el emplazar a las autoridades demandadas, y considerando que la parte actora manifestó desconocer la boleta de sanción, se requirió a las demandadas, para que exhibiera original o copia certificada de dicho documento, de la forma siguiente:

"...Ahora bien, se advierte que la parte actora, en su escrito de demanda, manifiesta que desconoce las boletas de sanción impugnadas; por lo tanto, en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente: **"II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda"**; por lo tanto, **SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ADSCRITAS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al contestar la demanda, exhiban las boletas de sanción impugnadas; asimismo, su constancia de notificación, **apercibidas** que de no hacerlo, se resolverá lo que en derecho corresponda, o en su caso, se tendrán por ciertos los hechos que el actor manifiesta en su escrito inicial.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 80 de la Ley citada, se admiten las pruebas precisadas en el capítulo correspondiente de la demanda..."

3.- Inconforme con el acuerdo de admisión de demanda, el treinta de abril de dos mil veintiuno, **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de reclamación, el cual se resolvió de plano el día diez de mayo del dos mil veintiuno, con los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO. - Es procedente el recurso de reclamación interpuesto el treinta de abril del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. - SE CONFIRMA el acuerdo recurrido de fecha **dieciocho de marzo del dos mil veintiuno**, por considerarse infundado el agravio planteado por los recurrentes.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo establecido en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

(La Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, confirmó el acuerdo de admisión de fecha de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, bajo la consideración de que el requerimiento en cuestión se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que faculta a los Magistrados para requerir a las autoridades demandadas la exhibición del acto impugnado, así como de su notificación, acompañando su oficio de contestación, en los casos en los que la parte actora manifieste no tener conocimiento de los mismos.).

4.- La resolución al recurso de reclamación precisado en el punto anterior, fue notificada a las autoridades demandadas el **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, como consta en los autos del expediente principal.

5.- **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación el **siete de junio de dos mil veintiuno**, en contra de la resolución al recurso de reclamación antes mencionada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6.- Por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, de fecha **veintitrés de agosto del dos mil veintiuno**, se admitió y radicó el recurso de apelación, y mediante resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, de fecha **catorce de octubre del dos mil veintiuno**, se determinó fundada y procedente la excusa planteada por el Magistrado Titular de la Ponencia Tres de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, designándose como Magistrada Ponente en el presente asunto a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, acordando la recepción de los autos el **primero de febrero del dos mil veintidós**.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con el diverso 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La resolución al recurso de reclamación recurrida se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

“...I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en el diverso 31, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- De conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite dictado por la Magistrada Instructora del presente juicio; teniendo por objeto el presente recurso que se

confirme, se revoque o se modifique el acuerdo recurrido.

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el oficio de interposición del recurso de reclamación y los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha **dieciocho de marzo del dos mil veintiuno**; y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas y argumentos que obran en autos, esta Sala considera **infundado** el agravio expuesto por las autoridades demandadas, a través de su representante, y resuelve **confirmar** el acuerdo recurrido. Lo anterior, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

En el recurso de reclamación, los recurrentes plantean básicamente que el acuerdo combatido lesiona sus derechos procesales, al encontrarse indebidamente fundado y motivado. Lo anterior, ya que, según los recurrentes, se aplicó erróneamente lo previsto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando lo procedente era aplicar lo establecido en el diverso 58, fracción III y penúltimo párrafo de la misma Ley. Preceptos normativos que se transcriben a continuación:

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

[...]

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales; [...]”

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.”

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

[...]”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Según los recurrentes, esto es así ya que, de los preceptos transcritos anteriormente se desprende que correspondía al actor la carga de la prueba para efecto de exhibir el original o copia certificada de las boletas de infracción impugnadas, o en su defecto, exhibir copia de la solicitud de dichas documentales debidamente presentada ante la autoridad, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; con base en lo establecido por el artículo 58, fracción II y penúltimo párrafo, de la multicitada Ley de Justicia Administrativa. Sin embargo, los recurrentes argumentan que esta Juzgadora aplicó indebidamente lo establecido en el diverso 60, fracción II, del mismo ordenamiento, trasladando la carga de la prueba a las autoridades demandadas; situación que lesiona sus derechos procesales.

Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso de reclamación, conviene transcribir el requerimiento y apercibimiento objeto del mismo:

“[...] Ahora bien, se advierte que la parte actorá, en su escrito de demanda, manifiesta que desconoce las boletas de sanción impugnadas; por lo tanto, en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente: “II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda”; por lo tanto, SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES

DEMANDADAS ADSCRITAS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que al contestar la demanda, exhiban las boletas de sanción impugnadas; asimismo, su constancia de notificación, apercibidas que de no hacerlo, se resolverá lo que en derecho corresponda, o en su caso, se tendrán por ciertos los hechos que el actor manifiesta en su escrito inicial. [...] ”

De lo anterior se desprende que el requerimiento en cuestión se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que el caso concreto efectivamente actualiza la hipótesis prevista en el artículo 60, fracción II, de la multicitada Ley de Justicia Administrativa, mismo que faculta a los Magistrados para requerir a las autoridades demandadas la exhibición del acto impugnado, así como de su notificación, acompañando su oficio de contestación, en los casos en los que la parte actora manifieste no tener conocimiento de los mismos.

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio planteado por los recurrentes es **infundado**, dado que ha quedado comprobado que el acuerdo en comento se encuentra debidamente fundado y motivado. Por lo que, en consecuencia, esta Juzgadora resuelve **CONFIRMAR** el **acuerdo recurrido de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno**, a través del cual se requiere a las autoridades demandadas para que exhiban copia certificada de los actos impugnados, consistentes en las boletas de infracción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** toda vez que el actor manifestó no conocerlos...”

III.- No se reproducen los agravios de la apelante, ya que no existe obligación de ello para este Pleno Jurisdiccional, en tanto sean debidamente precisados los puntos a debate, sean estudiados y se les dé respuesta vinculada con los planteamientos del recurrente y no se introduzcan cuestiones ajenas a las expresadas en el mismo.

Sustenta la anterior consideración, la siguiente Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: 830, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias",



del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Por consiguiente, la falta de reproducción del agravio expuesto por la recurrente, no implica incumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, que deben ser atendidos por este Órgano Colegiado; consecuentemente y por economía procesal, deberá tenerse por reproducido en el presente fallo, como si a la letra se insertara.

IV.- Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios primero y segundo expuestos por la apelante son **INFUNDADOS**, no dando lugar a revocar o modificar la resolución interlocutoria apelada.

En el primer agravio la apelante sustancialmente manifiesta que, la Sala de Primera instancia omitió señalar en la resolución de

fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, los medios de defensa de los cuales disponía para inconformarse, por lo que contraviene de los principios de congruencia, exhaustividad, lógica, motivación y fundamentación, violando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Como se anunció, este Pleno Jurisdiccional considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, toda vez que de la revisión realizada a las constancias del juicio contencioso administrativo, se advierte que en el resolutivo "TERCERO" de la resolución del recurso de reclamación controvertida, la Sala Ordinaria sí señaló el medio de defensa que se podía interponer en caso de que alguna de las partes estuviese inconforme con la resolución, lo que se puede constatar de la siguiente transcripción:

"...TERCERO. - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo establecido en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, contrario a lo señalado por el apelante, no existe la contravención a los principios de exhaustividad y congruencia, ni a la debida fundamentación y motivación que deben de contener la sentencia interlocutoria, pues es claro que sí se precisó el medio de defensa y su fundamento Jurídico, ya que la Sala del conocimiento señaló lo siguiente: "...Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo establecido en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...", de ahí lo infundado de su agravio.

Ahora bien, en el **segundo** agravio la apelante sustancialmente manifiesta que, la resolución controvertida es ilegal porque la Sala de origen no analizó todos y cada uno de los expuestos en el recurso de reclamación, en el que se expuso no se previno al accionante para que ante el desconocimiento del acto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impugnado, acreditara que había solicitado copia certificada del mismo ante la autoridad que lesionó su esfera jurídica, así como para que exhibiera la copia de la solicitud respectiva, ya que las boletas de infracción que impugna constituyen un documento público que por su naturaleza y características se encuentra a su disposición y no existía ningún impedimento jurídico para que pudiese obtener copia de tal documento, por lo que, es evidente que el accionante debió ser requerido en términos de lo previsto en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, señala la impetrante del recurso que, al no haber prevenido al demandante para que exhibiera el acto que pretendía impugnar, aun cuando la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México lo establece de forma textual, ello genera como consecuencia la existencia de desigualdad procesal, por tanto, la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada porque solo toma en consideración lo dispuesto en los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, extralimitándose en sus facultades al desechar de plano el recurso de reclamación que interpuso, en virtud de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado por analogía y en forma supletoria, de tal manera que debió admitir el recurso y resolver respecto de la cuestión de fondo.

Por último, refiere que la Sala de origen se extralimita en el ejercicio de sus funciones, ya que el reclamo consiste en la omisión del procedimiento acorde al penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual no analizó ni resolvió respecto de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la reclamación, dando como resultado que la misma carezca de fundamentación y motivación, aun cuando las resoluciones jurisdiccionales deben ser claras y precisas apegándose a los principios de congruencia y exhaustividad, siendo claro que la Sala favorece al actor en

sus pretensiones, le exime de sus obligaciones y le aplica una norma en sentido positivo, misma que no favorece los intereses de su representada y solo le impone obligaciones sin hacer valer los derechos procesales que se establecen en su favor, aun cuando ello se hizo saber en el momento procesal oportuno.

Como se anunció, este Pleno Jurisdiccional considera que, el agravio planteado por la recurrente es **INFUNDADO**, toda vez que del análisis practicado al escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que la parte actora manifestó desconocer los actos impugnados.

En este sentido, este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar que, el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual fue citado por la Sala Ordinaria, dispone lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)”

Del artículo que se analiza, se advierte que cuando el demandante alegue que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda. En este supuesto, la autoridad enjuiciada, deberá acompañarlo con su oficio de contestación de demanda, a efecto de que el actor pueda controvertirlo mediante ampliación de demanda.

Hipótesis normativa que, como lo señaló la Sala del conocimiento se actualizó en el caso concreto, dado que, el enjuiciante manifestó en su escrito inicial, que desconocía las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

boletas de sanción con números de folios D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 14 por las cantidades
de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
primera y; la segunda por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , mientras
que la tercera y la cuarta por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas que se ven reflejadas en los
formato múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,
respectivamente y por concepto de multa de tránsito, por lo que
la autoridad demandada, sí se encontraba obligada a exhibirla
con su oficio de contestación de demanda.

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional considera que, no se
viola disposición normativa alguna en perjuicio de las
autoridades demandadas, puesto que, contrario a lo que
manifiesta la recurrente, la A quo no se encontraba en la
obligación de requerir a la parte actora la solicitud debidamente
presentada ante la instancia correspondiente, a efecto de que le
fuera expedido el acto señalado como impugnado en términos
de lo previsto por el artículo 58 fracción tercera y penúltimo
párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México, señala lo siguiente:

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:
(...)
III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su
caso, copia en la que conste el sello de recepción de la
instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se
demande la nulidad de resoluciones verbales;
(...)
Cuando las pruebas documentales no obren en poder del
demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a
pesar de tratarse de documentos que legalmente se
encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo
o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande
expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando
ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá
identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose
de los que pueda tener a su disposición, bastará con que
acompañe copia de la solicitud debidamente presentada,
por lo menos cinco días antes de la interposición de la
demanda. Se entiende que el demandante tiene a su

disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias”

De la transcripción anterior, de la que se puede advertir con meridiana claridad que, al presentar su demanda, el accionante deberá acompañar con la misma, entre otros requisitos, el documento en que conste el acto combatido o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad.

Asimismo, dicho precepto legal dispone que, en tratándose de pruebas documentales que no obren en poder el demandante, éste deberá señalar el archivo en donde se encuentran, previa solicitud correspondiente, misma que deberá ser presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Sin embargo, tal como lo sostuvo la Sala ordinaria, dicho precepto legal, no resulta aplicable al caso particular, ello en razón, de que, aun cuando la enjuiciada señale que la boletas impugnadas constituyen una documental pública que se encuentra a disposición del demandante, lo cierto es que corresponde a la autoridad el dar a conocer los actos administrativos que emita dentro de su esfera de competencia, y que afecten al particular, por lo que si el hoy actor manifestó desconocer el mismo, la carga de la prueba de su exhibición, corresponde a la enjuiciada denominada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional considera que la recurrente pierde de vista que no se trata de la exhibición de probanzas, sino del acto impugnado, de ahí que no se surte la hipótesis normativa que pretende hacer valer, ello en razón de que al establecer la obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del demandante, a fin de que durante la substanciación del juicio de nulidad, se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Resulta aplicable por analogía el contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI de diciembre de dos mil siete, la cual es del contenido literal siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la

demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado considera apega a derecho la determinación de la Sala Primigenia, ello en virtud de que, la resolución que por esta vía se recurre, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, al haberse emitido un pronunciamiento que se ajusta a derecho, de ahí que el agravio que se estudia resulte infundado.

Sostiene el criterio anterior la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, registro 178,783, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

No pasa desapercibida para esta Órgano Colegiado, la solicitud de “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO” expuesta por la autoridad recurrente en el presente recurso, en la que medularmente sostuvo: “...*Con fundamento en el artículo 71, 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicita que desde estos momentos, la suspensión del acto reclamado, hasta en tanto se dicte resolución que quede firme en contra de la cual no proceda medio de defensa alguno, lo anterior a efecto de evitar requerimientos con apercibimientos*

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de imposición de medida de premio, atendiendo a la correcta aplicación de la norma y una seguridad jurídica en favor de los intereses de esta Dependencia...".

Este Pleno Jurisdiccional considera inatendible la solicitud de la recurrente, ya que la misma resulta improcedente, porque los preceptos legales que señala la enjuiciada, se encuentran encaminados a suspender el acto reclamado, no así el juicio de nulidad que nos ocupa, por lo que no señaló fundamento legal en el que sustente su petición.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional concluye que lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fecha **diez de mayo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-8102/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.34303/2021**, interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de **diez de mayo del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-8102/2021**.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo expuestos en el recurso de apelación número **RAJ.34303/2021**, son **INFUNDADOS**, para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, por los motivos y fundamentos que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha de **diez de mayo del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-8102/2021**.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que el actor podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento los autos originales y archívese el de apelación número **RAJ.34303/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.